



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderada judicial por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **GERARDO PINZÓN LÓPEZ**.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Expresa la parte incidentalista que fue indebidamente notificada de la demanda en su contra, pues ni la remisión de la demanda y los anexos que hiciera la parte demandante en cumplimiento de la exigencia contenida en el inciso 5° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ni la notificación del auto admisorio de la demanda, ingresaron de forma correcta al buzón del correo electrónico dispuesto para ello por esa entidad

Exponen que cuando se envía un correo o mensaje a la dirección procesosjudiciales@colfondos.com.co, se recibe respuesta en la que se notifica que debe ingresarse al link https://webciani.com/colfondos_notificaciones/sistema/frm_Consulta_procesos.aspx, acción después de la cual si se recibirá de forma efectiva el mensaje y se emitirá el respectivo acuse de recibo.

En el caso bajo estudio, la incidentalista señala que la parte demandante no realizó dicha acción, motivo por el cual el mensaje contentivo de la notificación de la demanda nunca ingresó, y por tanto, no existe confirmación alguna de recibo de aquel correo.

Ante lo anterior, invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación, y una vez declarada, se le tenga notificada por conducta concluyente.

EL TRAMITE DE NULIDAD

De la solicitud de nulidad se dispuso correr traslado a la contraparte en los términos del artículo 134 del C.G.P.. plazo dentro allegó memorial la parte demandante.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



A fin de contar con los elementos probatorios pertinentes, por auto de 18 de agosto de 2023 se dispuso decretar las pruebas solicitadas por las partes, teniendo como tales las documentales aportadas en el proceso, al escrito de nulidad y los aportados en la réplica de la parte demandante.

Pronunciamiento parte demandante

A través de apoderado judicial, la parte demandante allegó pronunciamiento manifestando que COLFONDOS S.A. si recibió y leyó el mensaje contentivo de la demanda, anexos, poder y auto admisorio. De lo anterior, así como ya lo había hecho en memorial anterior, anexo constancias de entrega y leído del mensaje enviado a través de notificación de Maltrack de Google.

Ante aquello, manifiesta que el demandado Colfondos S.A., fue notificado de forma efectiva de acuerdo a lo estipulado por el artículo 8° de la ley 2213, y a lo señalado por las sentencias C-420 de 2020 y T -238 de 2022 de la Corte Constitucional, pues existe y anexa prueba de su recepción y lectura, encontrándose aquello plenamente demostrada, solicitando que se declare infundada la nulidad invocada.

CONSIDERACIONES

La nulidad constituye aquella posibilidad con que cuentan las partes dentro de un proceso para remediar las irregularidades que se hayan presentado en el trámite del mismo y que afectan de forma directa el principio constitucional del debido proceso, garantía fundamental que gobierna toda actuación judicial; de ahí que dicha figura tenga como finalidad retrotraer la actuación hasta el momento en que se generó la irregularidad, buscando así que la misma se adelante sin ningún tipo de vicio que pueda afectar su trámite regular.

Así señaló el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 125 de 2010:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de



invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

Tal figura jurídica se encuentra debidamente regulada en el Estatuto Procesal Civil, revistiéndola de características especiales que la hacen excepcional, tales como trascendencia, oportunidad, convalidación, residualidad y taxatividad, reglas que son aplicables en materia laboral por remisión autorizada del artículo 145 del C.P.T y SS., a falta de disposiciones especiales de tal estatuto.

Precisamente, en desarrollo de dichos principios, el legislador reguló de manera específica las nulidades que pueden presentarse dentro del proceso civil, previendo para el efecto una serie de situaciones contenidas en el artículo 133 del C.G.P. que, de presentarse, generan la nulidad de la actuación. Por ello, la primera carga que le asiste a quien propone la nulidad es adecuarla debidamente dentro de alguna de las causales allí contenidas, en tanto, no podrá invalidarse la actuación por circunstancia diferente; asimismo, para garantizar el principio de convalidación las partes cuentan con oportunidades específicas que habilitan su solicitud, so pena de que la misma quede saneada.

En torno a la notificación de la demanda, el decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante ley 2213 de 2022, estableció la notificación personal de la demanda por medios electrónicos. Dicha normatividad, en el inciso 5° del artículo 6°, exige que con la presentación de la demanda y sus anexos, estos sean remitidos simultáneamente a los demandados a la dirección de correo electrónico proveída, respecto de la cual, debe indicarse la forma en que fue obtenida allegándose las evidencias del caso, tal como lo estipula el inciso 2° del artículo 8° ibídem.

Así las cosas, la labor de la parte demandante se limita a remitir copia de la

demanda y sus anexos a la parte demandada y proveer un medio electrónico, para que sea el Juzgado a través de su Secretaría, quien realice de forma exclusiva la notificación del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022



Bajo las anteriores premisas, se observa de las actuaciones obrantes en el expediente digital que la diligencia de remisión no fue realizada por parte de este Juzgado como lo dispone la ley 2213 de 2022, sino que fue la parte demandante quien realizó dicho trámite, encontrándose viciada de ilegalidad tal circunstancia.

De otra parte, revisadas las pruebas aportadas y obrantes en el proceso, se extrae de las notificaciones realizadas por la parte demandante que obran en el expediente digital, archivo No. 11 de la tabla de contenido, que el Mailtrack de Google certifica de manera muy específica que Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), que la Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), y que la La Procuraduría Regional del Huila (regional.huila@procuraduria.gov.co), leyeron sus mensajes, así:

1.- “notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ha leído tu email 18 minutos después de ser enviado

Enviado el 22 mar. 2023 a las 15:16

Leído el 22 mar. 2023 a las 15:35 por notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co”

2.- “procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ha leído tu email 4 minutos después de ser enviado

Enviado el 27 mar. 2023 a las 09:17

Leído el 27 mar. 2023 a las 09:21 por procesosnacionales@defensajuridica.gov.co”

3.- “regional.huila@procuraduria.gov.co ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado

Enviado el 27 mar. 2023 a las 09:19

Leído el 27 mar. 2023 a las 09:21 por regional.huila@procuraduria.gov.co”

Sin embargo, la notificación del Mailtrack de confirmación, del mensaje enviado a la demandada COLFONDOS S.A., a los correos JEMARTINEZ@COLFONDOS.COM.CO y procesosjudiciales@colfondos.com.co, dentro de un mismo mensaje, a diferencia de los correos de los que anteriormente mencionaran, arrojó una confirmación distinta e inconclusa que señala:



“Uno de los destinatarios ha leído tu email 1 minuto después de ser enviado

Enviado el 27 mar. 2023 a las 09:10

Leído el 27 mar. 2023 a las 09:11 **por uno de los destinatarios**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Como se puede observar, las certificaciones de los mensajes enviados a las otras entidades, de forma específica transcriben el correo que leyó el mensaje, lo que no sucede con el mensaje enviado a los correos de COLFONDOS S.A., cuya certificación únicamente señala que es leído “por uno de los destinatarios” y que “uno de los destinatarios ha leído tu email 1 minuto...”. Siendo esto así, no hay certeza entonces de cuál de los dos correos fue el que recibió el mensaje, y al no ser el correo electrónico JEMARTINEZ@COLFONDOS.COM.CO el acreditado por COLFONDOS S.A. para efectos de notificaciones judiciales, en caso de haber sido este el que lo recibió el mensaje y leyó, se estaría en una franca violación del derecho al debido proceso.

De esta manera, los argumentos de la parte demandante deben desestimarse, pues no se acredita con plena certeza el **recibo efectivo** del correo de notificación de demanda a COLFONDOS S.A., de la forma exigida por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, así como por las sentencias C-420 de 2020 y T -238 de 2022 de la Corte Constitucional, pues ante la duda generada en los mensajes de confirmación, deberá este juzgado acceder a la nulidad invocada, en procura de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por **GERARDO PINZÓN LÓPEZ** en contra de **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, a partir de la notificación efectuada por la parte demandante a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, inclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: DECLARAR que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, por Secretaria déjense correr los términos del artículo 91 del C.G.P.

TERCERO: Acceder a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial allegado por la abogada LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., para actuar como apoderado judicial de COLFONDOS S.A., y acéptese la sustitución que de aquel realiza al abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00095.00

JGT

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lc03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co